



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO  
Gerencia Regional De Desarrollo Social

# Resolución Gerencial Regional

Nº 132 -2007-GRH/GRDS

Huánuco, 03 ABR. 2007

## VISTO;

El recurso de apelación interpuesto por doña **ANA MARÍA PONCE RIVERA**, contra la Resolución Directoral Regional Nº 00635 de fecha veintitrés de febrero del año dos mil siete, emitida por la Dirección Regional de Educación Huánuco.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución mencionada en la parte de visto, se dispuso otorgar Gratificación a doña Ana María Ponce Rivera, por haber cumplido 20 años de servicios en la docencia el 11-08-2006 con la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO Y 96/100 NUEVOS SOLES (S/. 138.96), equivalente a 02 remuneraciones totales permanentes de S/. 69.48 cada uno.

Que, no conforme con lo dispuesto en la resolución mencionada en el considerando precedente, el recurrente interpone recurso administrativo de apelación argumentando que el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, establece la forma transitoria de los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones, pero dicha norma ha sido promulgada al amparo de lo dispuesto en el Artículo 211 inciso 20) de la constitución política del Perú de 1979, pero las autoridades educativas al otorgar dicho beneficios están aplicando incorrectamente e ilegalmente la Constitución Política del Estado, la ley del profesorado 24029, el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM y otra normas conexas; asimismo el recurrente argumenta, que en forma arbitraria y abusiva el Director Regional De educación realizó una liquidación fuera del contexto de la ley del profesorado al otorgarle la suma irrisoria de S/ 138.96 (ciento treinta y ocho con 96/100 Nuevos Soles), equivalente a dos remuneraciones totales permanentes por concepto de gratificación por veinticinco años de servicios, que según criterio del Tribunal Constitucional el monto que debe percibir debe ser equivalente a una remuneración total, es decir por la suma de mil ochocientos Nuevos Soles;

Que, el artículo 209º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece de manera expresa, que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; eliminándose, la prueba por constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es revocar, modificar, anular o suspender los efectos del acto administrativo impugnado;

Que, los artículos 8º y 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, define los conceptos de Remuneración Total Permanente y Remuneración Total y su aplicación respecto a las Bonificaciones y Beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; y precisa que las remuneraciones totales permanentes es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; Si bien el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 041-2001-ED, precisó que las remuneraciones íntegras a las que se refiere el artículo 51º y el segundo párrafo del artículo 52º de la Ley Nº 24029 -Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, empero la citada norma no puede ser aplicada al **ser abrogada expresamente por el artículo 1º** del Decreto Supremo Nº 008-2005-ED, y su motivación estriba en que la Presidencia del Consejo de Ministros propuso mediante el Informe Nº 153-







**GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO**  
Gerencia Regional De Desarrollo Social

2004-PCM/SGP, que el Decreto Supremo N° 041-2001-ED contraviene el Decreto Supremo N° 051-91-PCM y los alcances del artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 y es necesario su derogación, a efectos de evitar la actual situación de incertidumbre jurídica; asimismo la Oficina General de Asesoría Jurídica, del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Informe N° 1728-2004-EF/60, de 1 de octubre de 2004, y la Dirección Nacional del Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante el Informe N° 0437-2004-EF/76.10, del 13 de octubre de 2004 hicieron lo propio, considerado pertinente la derogación del Decreto Supremo N° 041-2001-ED.

De lo expuesto, se debe tener en cuenta que las normas son de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, por tanto la gratificación prevista en el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, debe ser calculada como una remuneración total permanente previsto en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por lo tanto la Resolución Directoral Regional N° 00635 de fecha veintuno de febrero del año dos mil siete, no se encuentra inmersa en causal de nulidad, pues no contraviene nuestro ordenamiento jurídico vigente, ni mucho menos menoscaba los derechos magisteriales de la impugnante, tampoco se advierte conflicto de puro derecho en el presente caso, contrariamente la resolución recurrida constituye un acto administrativo válido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo.

Finalmente, se debe tener en cuenta que en el primer párrafo del artículo 52 de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado N° 27209, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal, para los Pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad;

Por las razones expuestas en la parte considerativa y estando a la opinión emitida por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huánuco, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas mediante la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobierno Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Huánuco, aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 059-2006-CR/GRH.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero:** DECLARAR **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por doña **ANA MARÍA PONCE RIVERA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 00635 de fecha veintiuno de febrero del año dos mil siete, emitida por la Dirección Regional de Educación Huánuco; en consecuencia, déjese subsistente los alcances del precitado acto administrativo por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** En aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, con la emisión del presente acto administrativo queda agotada la vía administrativa en esta instancia.

**Artículo Tercero.-** TRANSCRIBIR la presente Resolución, a la Dirección Regional de Educación de Huánuco, a los interesados, y a los Órganos Estructurados correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE**



GOBIERNO REGIONAL HUANUCO

Adm. Víctor A. Hígalgo Tolentino

**GERENTE REGIONAL (e) DE DESARROLLO SOCIAL**